

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Barrancabermeja, noviembre tres (3) de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver la impugnación interpuesta por el vinculado ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA, contra el fallo de tutela del 28 de septiembre de 2020 proferido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, dentro de la acción de tutela instaurada por MIGUEL ARMANDO MARTINEZ RIVERA contra de la INSPECCION DE POLICIA DEL CENTRO trámite al que se vinculó de oficio a ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA, SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA ALCALDIA DE BARRANCABERMEJA, JUAN REINEL ALVARADO GALVAN, JESÚS PEÑA CAMARGO, COOTRASALBA y GABRIEL QUINTERO VALENCIA.

ANTECEDENTES

MIGUEL ARMANDO MARTINEZ RIVERA, impetra la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y demás derechos fundamentales que estén consagrados en la Carta Política de 1991. En consecuencia solicita se ordene a la entidad accionada para que requiera al despacho cognoscente de la querella que proceda a cumplir la etapa para liberar y despejar el área de la vía pública que esta taponada y obstaculizada.

Como hechos sustentatorios del petitum, manifiesta el accionante que en compañía del señor JUAN REINEL ALVARADO, instauraron una querella policiva contra GABRIEL QUINTERO VALENCIA, por hechos relatados en la querella que trata sobre la ocupación y taponamiento de una vía que impide el paso vehicular en el sector.

Dice que la acción policiva fue admitida y se adelantó audiencia pública que trata el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, en la que indica que al tratarse de un sector de uso

público, requiere la intervención de la Inspección de policía para que con apoyo de la fuerza pública proceda al despeje de la misma.

Informa que, a la fecha ni la inspección ni la fuerza pública han efectuado el despeje de la vía, perjudicando no solo al accionante, sino a la comunidad que requiere utilizar esa vía para sus faenas diarias.

Refiere que, el despacho policivo conoce de este tema ello en razón que han cursado sobre el mismo tema diferentes actores, siendo siempre el accionado COOTRASALBA y/o JESUS PEÑA CAMARGO y GABRIEL QUINTERO VALENCIAS, en los que el pronunciamiento es el mismo, que indica que el sector o vía es de uso público y no privado y por lo tanto no se puede taponar y menos impedir su utilización.

TRAMITE

Por medio de auto de fecha 14 de septiembre 2020, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Barrancabermeja, admitió la presente acción tutelar y ordeno vincular oficiosamente a ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA, SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA ALCALDIA DE BARRANCABERMEJA, JUAN REINEL ALVARADO GALVAN, JESÚS PEÑA CAMARGO, COOTRASALBA y GABRIEL QUINTERO VALENCIA..

RESPUESTA DEL ACCIONADO Y VINCULADOS

La INSPECCION DE POLICIA y LA SECRETARIA DE GOBIERNO contestaron dentro del término de ley, respuestas que se encuentran dentro de la acción tutelar; los demás vinculados guardaron silencio pese habérseles notificado la admisión de la respectiva acción.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite legal, en sentencia del 28 de septiembre de 2020 el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA resolvió CONCEDER la acción de tutela promovida por MIGUEL ARMANDO MARTINEZ RIVERA contra INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL CORREGIMIENTO EL CENTRO diligencias a las cuales se vinculó a la ALCALDIA DE BARRANCABERMEJA, SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA ALCALDIA DE BARRANCABERMEJA, JUAN REINEL ALVARADO GALVAN, JESÚS

PEÑA CAMARGO, COOTRASALBA y GABRIEL QUINTERO VALENCIA, y ordenó a la INSPECCIÓN DE POLICÍA DEL CORREGIMIENTO EL CENTRO que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de la presente acción, si aún no lo hubiere hecho, continúe con el trámite correspondiente en la querella policiva radicada bajo el número 004 de 2020, promovida por el señor MIGUEL ARMANDO MARTINEZ RIVERA y JUAN REINEL ALVARADO GALVAN, contra GABRIEL QUINTERO VALENCIA Y JESUS PEÑA CAMARGO

Dice la Juez *a quo*, que dentro de la querella radicada al 004-2020, no se observa decisión de fondo ni trámite impartido a parte de la diligencia celebrada el 18 de marzo de 2020; y que señala respecto a una visita ocular realizada al lugar de los hechos. Pero, que pese a que la accionada dice que pudo verificar la ocurrencia de una cosa juzgada y que de este hecho se informó al apoderado del accionante, de ello no obra prueba en el expediente, más concretamente de decisión de fondo frente al asunto. Solo existe una manifestación de haber informado a las partes sin que ello pueda reemplazar jamás una decisión administrativa.

IMPUGNACIÓN

La ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA a través de apoderado, inconforme con la decisión, impugna el fallo de tutela y hace un recuento del trámite cumplido dentro de la querella.

Señala que una vez realizada la audiencia de que trata el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, la Inspectora tuvo conocimiento por las partes, que sobre dicha vía ya existía un fallo por parte de la Inspección desde el año 2011, y en dicho fallo se dejó claridad que se trataba de una vía terciaria de exclusivo uso público y no privada, y que la misma no se encontraba en buen estado en dicho momento, por cual no se encontraba en condiciones para ser transitada, como tampoco debía ser taponada con ningún tipo de material, por el contrario, se le insto a iniciar las acciones correspondientes ante la Administración para que la vía se tuviera en cuenta para ser arreglada.

Dice que el accionante cuenta con mecanismos ordinarios para reclamar de parte de la fuerza pública la materialización real de esa restitución, a efectos de que se cumpla lo allí ordenado, esto es que dicha vía de uso público no puede ser cerrada ni transitada por nadie, además dado a su mal estado se les indico que debían solicitar su arreglo, no obstante ninguna petición acredita el accionante que se haya elevado ante la Alcaldía

Distrital de Barrancabermeja, razón por la que solicita se declare la improcedencia de la presente acción y se desvincule a la ALCALDIA DISTRITAL y SECRETARIA DE GOBIERNO de Barrancabermeja, al no existir omisión por parte de ese Ente territorial.

CONSIDERACIONES

1.- Tiene establecido la jurisprudencia constitucional que la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política, es un instrumento procesal complementario, específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o presenten amenaza de violación.

La tutela puede ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales, quien actuará por si misma o a través de un representante o agente oficioso, en este último caso, cuando el titular de los derechos no esté en condiciones de promover su propia defensa, lo cual deberá manifestarse y probarse en la solicitud.

La legitimación de la accionante, resulta evidente frente a los derechos que se dicen vulnerados por parte de la accionada como entidad empleadora.

2.- La Acción de Tutela es un procedimiento creado por la Constitución Nacional de 1991 y está prevista como un mecanismo procesal subsidiario y específico, que tiene por objeto la protección concreta de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando éstos sean violados o vulnerados o se presente amenaza de su violación.

3.- Se concreta el problema jurídico en establecer si le asiste o no razón al vinculado para recurrir por esta vía en defensa de sus derechos fundamentales que estima no son vulnerados por la **INSPECCION DE POLICIA DEL CENTRO** al adelantarse un proceso policivo por comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público al tenor de los artículos 139 y 140 de la Ley 1801 de 2016, en el que aducen hubo violación a sus derechos fundamentales al debido proceso, pues no se ha proferido decisión que ordene el despeje de la vía que utiliza para sus faenas diarias.

4. En vigencia de la actual Ley 1801 de 2016, por medio de la cual se expide el Código Nacional de policía y Convivencia, contempla el trámite para esta clase de asuntos en su artículo 223, el que estipula:

1. Iniciación de la acción, la cual se puede suscitar de oficio o a petición de parte.
2. Audiencia pública, que conlleva: (i) invitación a conciliar, (ii) **pruebas, que serán practicadas en un término de 5 días**, (iii) **decisión, que se profiere una vez agotada la etapa probatoria, con valoración de las mismas, y en la que se dictará la respectiva orden de policía o medida correctiva**, (iv) recursos y (v) cumplimiento o ejecución de la orden o medida tomada.

4.1. Frente al debido proceso, en sentencia T-763-12 la Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias ha manifestado:

“Esta Corporación ha dicho que el defecto procedimental se enmarca dentro del desarrollo de dos preceptos constitucionales: (i) el derecho al debido proceso (artículo 29), el cual entraña, entre otras garantías, el respeto que debe tener el funcionario judicial por el procedimiento y las formas propias de cada juicio, y (ii) el acceso a la administración de justicia (artículo 228) que implica el reconocimiento de la prevalencia del derecho sustancial y la realización de la justicia material en la aplicación del derecho procesal. En particular, frente a la configuración del defecto procedimental absoluto, la Corte ha sido enfática en señalar que éste se estructura “cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecido en el trámite de un asunto específico porque (i) sigue un trámite por completo ajeno al pertinente (desvía el cauce del asunto), o (ii) pretermite etapas sustanciales del procedimiento legalmente establecido afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso”.

Y en sentencia T-645 de 2015 señaló:

*“En ese orden de ideas, **el desconocimiento del debido proceso** por parte de las entidades públicas administrativas, implica una actuación arbitraria, apartada de los procedimientos que han sido previamente establecidos en la ley y que se materializan en un déficit de garantías materiales y procesales de los destinatarios de las decisiones que se adopten. En otras palabras, cuando la administración pública en desarrollo de los procesos policivos desconoce el debido proceso, produce una decisión que carece de fundamento jurídico-racional y que solo encuentra sustento en el campo de la arbitrariedad y el capricho del funcionario, situación que genera a su vez, un nivel injustificable de desprotección en los ciudadanos destinatarios de lo resuelto por la entidad pública”.*

5. De la foliatura se extrae que la INSPECCIÓN DE POLICIA DEL CENTRO, obvió las etapas procesales, toda vez que una vez fracasada la conciliación que tuvo lugar el 18 de marzo de 2020, no prosiguió con los demás procedimientos, como el decreto de pruebas y la decisión proferida una vez se encuentre agotada ésta etapa cercenando

con ello el debido proceso que aquí se invoca. Nótese que el querellante, junto con su escrito arrió pruebas documentales sin que el Inspector Municipal se haya pronunciado frente a las mismas, por el contrario en la respuesta emitida dentro de la presente acción señaló que *“se le informo al apoderado del señor Miguel Martínez, Alfonso duque que existiendo cosa juzgado con respecto al mismo tema, fallo emitido por el inspector de su momento, el Dr. JOSE MANUEL MONTERROSA”* pero no hizo un pronunciamiento frente a esta situación.

6. Es importante anotar que las autoridades de policía están llamadas a procurar soluciones a la comunidad con fundamento en un profundo sentido de justicia y equidad y apego a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, y aunque estos funcionarios tienen autonomía en sus decisiones, cuando con ellas se cause un perjuicio irremediable que afecte una garantía constitucional y se encuentre **debidamente probado un defecto en la actuación** o decisión adoptada, procede la acción de tutela de manera excepcional si existe un perjuicio irremediable, pues dichas actuaciones siempre estarán sujetas a control jurisdiccional por vocación propia.

6.1. De lo dicho se puede afirmar que cuando se adviertan defectos en la actuación de la inspección de policía, es necesario demostrar en cada caso la ineficacia o inexistencia de las vías ordinarias, la necesidad de proteger una garantía constitucional debido a un perjuicio o amenaza inminente y la procedencia de la acción de tutela por configurarse alguno de las causales específicas de procedencia.

En ese orden de ideas, se confirmará en su integridad el fallo de tutela de fecha 28 de Septiembre de 2020 proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Barrancabermeja.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad el fallo de tutela de fecha 28 de septiembre de 2020 proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Barrancabermeja dentro de la

acción de tutela impetrada por MIGUEL ARMANDO MARTINEZ RIVERA contra de la INSPECCION DE POLICIA DEL CENTRO trámite al que se vinculó de oficio a ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA, SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA ALCALDIA DE BARRANCABERMEJA, JUAN REINEL ALVARADO GALVAN, JESÚS PEÑA CAMARGO, COOTRASALBA y GABRIEL QUINTERO VALENCIA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y comuníquese la decisión a la Oficina Judicial de primer grado.

TERCERO: OPORTUNAMENTE envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO
Juez

Firmado Por:

CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANCABERMEJA-
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
RAD. 1ª. INST.: 2020-00314
RAD. 2ª. INST.: 2020-00314
ACCIONANTE: MIGUEL ARMANDO MARTINEZ RIVERA
ACCIONADO: INSPECCION DE POLICIA DEL CENTRO

Código de verificación:

7d79b9e49995ca8416a71eff08e2d90a30f3187fdd77542a919728b697ea6a0e

Documento generado en 03/11/2020 12:39:11 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

